

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

*Radicado: 17-380-31-12-002-2020-00266-01*

*Aprobado por Acta No. 193*

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia emitida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso verbal de pertenencia adelantado por Ruby Isabel Campo Guzmán contra Mauricio y Martha Cecilia Vargas, herederos determinados e indeterminados de María Dora Vargas y demás personas que se crean con derecho sobre el bien; trámite que se surtió con la intervención del señor Reinaldo Ocampo Pérez.

### II. ANTECEDENTES

#### A. DE LA DEMANDA.

La promotora solicitó declarar que le pertenece el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-10572, ubicado en la calle 12 No. 2-37, 39 – 49 del municipio de La Dorada, Caldas, tras adquirirlo por prescripción extraordinaria adquisitiva.

Para sustentar sus pretensiones, comenzó por reseñar que el 12 de abril de 1991, dicho bien fue adjudicado a la señora María Dora Vargas y sus hijos Martha Cecilia y Mauricio Vargas<sup>1</sup> en la sucesión testada de Mercedes Álvarez viuda de Cortés<sup>2</sup>.

Seguido, memoró que, por ser la cónyuge de Mauricio Vargas<sup>3</sup>, entró a habitar esa vivienda desde la fecha de la adquisición; compartiendo techo con su hijo Juan David Vargas Campo y con su suegra María Dora Vargas hasta que esta falleció.

---

<sup>1</sup> Suegra, cuñada y esposo de la demandante, respectivamente.

<sup>2</sup> Escritura No. 371 del 12 de abril de 1991 otorgada ante la Notaría Única de La Dorada, Caldas. Según lo anexos, el testamento fue otorgado mediante escritura pública No. 451 del 28 de mayo de 1983 en la misma notaría.

<sup>3</sup> Según lo narrado en el hecho segundo de la demanda, el matrimonio se celebró el 13 de diciembre de 1990; vínculo del que nacieron sus hijos Juan David y María Alejandra Vargas, esta última fallecida el 28 de enero de 1997.

En el punto, refirió que Mauricio Vargas incumplió sus obligaciones con el hogar, pues solo vivió tres años con ellos y luego desapareció, razón por la que ella asumió el cuidado de la familia y sostenimiento de la casa; de ahí que se considera dueña y señora del inmueble, en tanto que ha ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida desde 1991, procurando tanto la conservación material del bien, como del pago de los servicios públicos domiciliarios e impuesto predial.

#### **B. DE LA CONTESTACIÓN.**

A través de apoderado judicial, el señor Mauricio Vargas contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito: **1.** Falta de los requisitos esenciales para optar la declaración adquisitiva de dominio y **2.** La excepción de fondo de oficio y/o genérica.

Por su parte, el curador designado para representar a los herederos indeterminados de María Dora Vargas y demás personas interesadas en el bien, expuso que la prescripción en contra de Mauricio Vargas se encuentra suspendida en razón a que su desaparecimiento se debió a amenazas en el marco del conflicto armado. Entretanto, el auxiliar nombrado para agenciar los intereses de la codemandada Martha Cecilia Vargas<sup>4</sup>, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, sin aceptarlos ni oponerse.

Por último, compareció el señor Reinaldo Alfonso Romero Méndez en calidad de tercero interesado, dada su calidad de vecino colindante del predio y por conducto de apoderado judicial, replicó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de fondo: **1.** Falta de los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, **2.** Mala fe del demandante; **3.** Buena fe del demandado; y **4.** Las excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite del proceso y/o genérica.

#### **C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante fallo del 23 de febrero de 2022, la *a quo* declaró probada la excepción propuesta por el codemandado Mauricio Vargas denominada “falta de los requisitos esenciales para optar la declaración adquisitiva extraordinaria del dominio”, toda vez que la promotora no demostró su calidad de poseedora, pues tanto ella como los demás testigos reconocieron el dominio que ejerció la señora María Dora Vargas hasta la fecha de su deceso en febrero de 2018.

Aunado, recordó que la conservación del bien, el pago de servicios públicos e impuesto predial no son actos que por sí mismos demuestren el ánimo de dominio, el cual, además, no fue exhibido por la reclamante mientras vivió María Dora Vargas, de manera que, de existir la posesión invocada, esta solo podría verificarse con posterioridad al deceso de su suegra.

---

<sup>4</sup> Quien luego compareció personalmente a la audiencia concentrada y concedió poder al curador.

También destacó que el hijo de la promotora, señor Juan David Vargas, promovió un proceso de muerte presunta por desaparecimiento de su padre Mauricio Vargas y en el consecuente sucesorio, logró la adjudicación de la cuota parte que a este le correspondía; circunstancia que dejaba entrever que la posesión aludida por la demandante no era exclusiva.

#### **D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Lo interpuso la demandante, quien, en un escrito confuso, reiteró lo plasmado en la demanda, esto es, que ha ejercido la posesión sobre el inmueble por más de 30 años; lapso en el que se ha hecho cargo de su conservación material, así como del pago de servicios públicos e impuesto predial. Aunado, recordó que su cónyuge Mauricio Vargas la abandonó en 1998, dejándola sola, al cuidado de su hijo y de su suegra, a quien asistió hasta su fallecimiento. Al cierre, expuso que el requisito fundamental de la pertenencia es el tiempo, seguido del ánimo de señor y dueño, los cuales se encuentran acreditados a su favor.

#### **E. TRASLADO A LOS OTROS SUJETOS PROCESALES.**

Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.**

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup>, el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal y como aquí ocurre.

Conviene así mismo indicar que, pese a que la citada norma perdió vigencia al expirar el término de su duración<sup>6</sup>, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso, el asunto que nos convoca se seguirá rituando por el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la legislación imperante al momento de la interposición del recurso de apelación que aquí se desata<sup>7</sup>.

#### **B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.**

En atención a los reparos expuestos en la apelación, corresponde a la Sala determinar si la demandante acreditó los requisitos necesarios para hacerse al dominio del inmueble por la senda de la usucapión. Para su resolución, la Sala hará

---

<sup>5</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>6</sup> Téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2022 fue expedido el 4 de junio de 2020, y conforme lo previsto por el artículo 16 de la misma normativa su vigencia era de dos años a partir de su expedición, lapso que feneció el 4 de junio de 2022.

<sup>7</sup> La apelación fue interpuesta en la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2022.

unos comentarios sobre los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva y seguido entrará al análisis del caso en concreto.

### C. DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO.

La usucapión “es la adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada”<sup>8</sup>; modo que se encuentra consagrado en el artículo 2512 del Código Civil. Ahora, según el artículo 2527 *ibidem*, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera requiere una posesión originada en un justo título y buena fe, aunque esta no subsista en el tiempo; mientras tanto, la segunda opera cuando no hay justo título. En ambos eventos, se exige la ostentación del bien con ánimo de señor y dueño por un lapso que varía dependiendo del tipo de usucapión y el objeto sobre el que recae<sup>9</sup>.

Así, prevé el artículo 2518 que “[s]e gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales (...); precepto del que se derivan los presupuestos que el actor debe demostrar para la prosperidad de la acción: “a. posesión material en el demandante; b. que la posesión se prolongue por el término de ley; c. Que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, d. que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción”<sup>10</sup>.

De lo anterior, resáltese que quien demanda la usucapión, debe acreditar la posesión del bien, esto es, “la tenencia de una cosa determinada **con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”<sup>11</sup> (negrillas propias); detentación calificada por dos elementos configurativos: el *animus* y el *corpus*.

En tal sentido, el poseedor “ejerce un poder sobre la cosa; es el elemento material de la posesión: el *corpus*. Pero la posesión lleva consigo un segundo elemento, elemento intencional: el *animus*”<sup>12</sup>. El *corpus* evidencia la relación física o sujeción del bien respecto de la persona que lo detenta, la cual se expresa a través del ejercicio de los distintos hechos o actos públicos, que solo podrían ser realizados por quien se conduce como propietario, mismos que, además, deben ser aprehensibles por los sentidos.

Entretanto, el *animus* denota el elemento volitivo e interno, esto es, el reconocimiento propio de la persona como señor del bien; consciencia e intención que exterioriza a través de la ejecución de acciones tanto materiales como jurídicas propias de quien se considera titular del derecho real de dominio.

---

<sup>8</sup> Mazeaud Jean, Henri y León, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, pág. 188.

<sup>9</sup> De conformidad con lo reglado en los artículos 2529 y 2532, modificados por la Ley 791 de 2002, “El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”; mientras que “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de agosto de 1978.

<sup>11</sup> Código Civil, artículo 762.

<sup>12</sup> Mazeaud Jean, Henri y León, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, pág. 138

### **E. DEL CASO EN CONCRETO.**

En el *sub examine*, recuérdese, la demandante sostiene que adquirió por la senda de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-10572, ubicado en la calle 12 No. 2-37, 39 – 49 del municipio de La Dorada, Caldas; casa de habitación cuya propiedad aparece registrada a nombre de María Dora Vargas y sus hijos Martha Cecilia y Mauricio Vargas.

En lo medular, la reclamante sustenta su pretensión en el hecho de habitar dicha vivienda desde 1991 cuando llegó allí con su cónyuge Mauricio Vargas, quien luego la abandonó, dejándola sola con sus dos hijos y la progenitora de aquél; razón por la que tuvo que hacerse cargo del grupo familiar y velar, tanto por la conservación material del bien, como por el pago de los servicios públicos domiciliarios e impuestos<sup>13</sup>.

Entretanto, en sus declaraciones de parte, los demandados Martha Cecilia y Mauricio Vargas, quienes actúan en calidad de copropietarios del inmueble y herederos determinados de la otra condueña, señora María Dora Vargas, negaron que la demandante fuera poseedora del inmueble, para lo cual explicaron que, si bien ella comenzó a vivir en ese inmueble desde 1991, ello encontró justificación en su calidad de cónyuge de Mauricio Vargas.

Asimismo, los mentados copropietarios reconocieron su desarraigo frente a dicha casa. En tal sentido, la primera refirió que desde hace más de 30 años cambió su domicilio a Bogotá D.C., precisando que durante ese lapso se visitaba con su mamá; mientras que el segundo, reseñó que su ausencia ocurrió entre 2011 y 2018, aclarando que ello se debió a motivos de seguridad, porque estaba amenazado.

Pese a esto, explicaron que María Dora Vargas velaba por su sostenimiento, el cual derivaba de su trabajo y los arriendos que recibía de los apartamentos que componen el inmueble<sup>14</sup>; de manera que no es cierto que la demandante estuviera a cargo de la conservación del bien y mucho menos, de la manutención de su suegra.

Con lo anterior, nótese como tanto la demandante como los demandados coindicen en que aquella habita el inmueble pretendido en usucapición desde 1991, esto es, hace más de 30 años, razón por la cual, de entrada, el vínculo material o *corpus* no es objeto de discusión en este asunto. Empero, como se sabe, la posesión, además de la ostentación física del bien, requiere el ánimo de señor y dueño de quien lo detenta; aspecto que por tanto pasara a verificarse:

---

<sup>13</sup> Este relato se desprende de los hechos narrados en la demanda y la subsanación, así como del recurso de apelación; asimismo, en la declaración de parte de la demandante, esta aclaró que desde 1998, el señor Mauricio Vargas comenzó a ir y volver intermitentemente al hogar y ya en el 2010 se fue definitivamente.

<sup>14</sup> En el punto, Martha Cecilia explicó que el inmueble tiene tres apartamentos, uno por cada copropietario.

En el punto, se tiene que, en su declaración de parte, la demandante reiteró que su condición de poseedora la deriva de vivir en ese inmueble por más de 30 años, haciéndose cargo de todo, debido al abandono de su cónyuge.

Con tal contexto afirmó: “yo soy poseedora ahí porque llevo más de 32 años viviendo en esa casa y en el año 1998, ese señor Mauricio Vargas, toma la decisión de abandonar su hogar e irse un tiempo, al tiempo regresa y así duró por muchos años yéndose y viniendo. En el 2010 el señor Mauricio Vargas abandona su hogar para irse con la nueva pareja que tiene ahora, abandona descartándose (sic) de la obligación que tenía sobre la casa, dejando una serie de deudas sobre la casa, acarreadas por impuestos, agua, luz y muchas cosas que él quedó debiendo”; precisando, frente a los tiempos de ausencia de su consorte que: “en el 98 él se fue, duró un tiempo, se fue, volvió como a los 6 meses, volvió y se fue y así duró durante 98 así (...) todos esos años, se iba, volvía, y en el 2010 ya él se va definitivamente y no vuelve, abandona, abandona todo lo de la casa (...) porque él no pagaba ni agua, ni luz, ni impuestos, ni nada de eso”. Por tal razón expresó que, aunque Marta Cecilia y Mauricio Vargas “se dan como dueños y señores de ese bien inmueble”, lo cierto es que es ella quien ha sufragado los gastos de la casa “pagando servicios, pagando impuestos y todo eso”.

Seguido, frente a sus actos de señora y dueña, refirió que ha hecho el pago “de todo lo que se ha acarreado, agua, luz, impuestos y muchas cosas más (...)”. Luego, en lo que atañe a reparaciones y mantenimiento, mencionó que se hicieron arreglos después del incendio ocurrido un año atrás<sup>15</sup>; intervención realizada en la parte donde ella vive, precisando que, para sufragar este gasto, la Fundación María Luisa Moreno Piraquive le donó el techo y la empresa donde labora le suministró lo necesario para la mano de obra. En cuanto a otros arreglos, indicó que estos han consistido en: “pintura por dentro, limpiarla, mantenerla limpia, organizada, estar pendiente de ella”.

Siguiendo, respecto a la morfología del bien, explicó que además de la casa donde vive, existe otra vivienda que integra el inmueble, la cual fue destruida por efecto el incendio. También memoró que antes de la conflagración, ese apartamento estuvo arrendado y que era María Dora, su suegra, quien fungía como arrendadora, recibiendo los cánones; sin embargo, un mes antes de su muerte la autorizó para que los siguiera percibiendo. En tal sentido, reseñó: “en esa vivienda, la señora María Dora Vargas había dejado a un inquilino (...) ella recibía la suma de \$150.000, pero cuando ella ya estaba muy enfermita, entonces ella le dijo a ese señor que nos pasara la plata a nosotros, \$150.000, ya cuando ella murió, entonces yo quedé recibiendo los 150”; aclarando que comenzó a recibir el dinero en el mes de enero de 2018 “porque como ella ya ella no se podía movilizar, ni nada, entonces con eso yo le ayudaba”.

Al cierre, reiteró que el permiso para habitar ese inmueble le fue concedido por María Dora Vargas, quien, incluso, le decía que debía quedarse allí. Al respecto señaló: “ella era la que siempre me decía que era yo la que tenía que estar ahí, porque yo era la que veía por ella y por ese bien inmueble, entonces ella me decía: usted tiene que quedarse aquí, ella era la que me decía que me quedara ahí”.

Con el prenotado relato, refulge palmario que la demandante, pese a tener el *corpus*, carece del *animus* necesario para convertir su ostentación material del bien en una verdadera posesión; lo anterior, si en cuenta se tiene que, según se

---

<sup>15</sup> Téngase en cuenta que esta declaración se rindió en la audiencia del 21 de febrero de 2022.

desprende de su propio relato, ella entró a vivir a ese inmueble por autorización de su suegra, a quien le reconoció su señorío hasta su muerte, sin revelarse.

En el punto, conviene aclarar a la promotora que el pago de servicios públicos o impuesto predial son insuficientes para demostrar el ánimo de dominio, puesto que estas erogaciones pueden ser sufragadas por cualquier persona, sin que sea un acto reservado a quien funge o se pretende dueño. Aunado, no puede perderse de vista que, en su declaración, la reclamante no reveló actos materiales de señorío, ya que solo mencionó la aplicación de pintura por dentro de la casa, así como mantenerla limpia; actividades de conservación cuya realización tampoco exigen de quien las ejecuta, la calidad de propietario. En adición, huelga destacar que las únicas reparaciones mencionadas, fueron las realizadas con ocasión al incendio; suceso que, de acuerdo a la declaración de la promotora, ocurrió después de la muerte de María Dora Vargas.

Entonces, la señora Ruby Isabel Campo Guzmán no se asumió como propietaria del bien, mientras vivió María Dora Vargas. A glosa de ejemplo, véase como, si bien pagó el impuesto predial, esto lo hizo con la intención de ayudarle a su suegra quien estaba preocupada ante la eventualidad de perder su casa, más no porque se considera obligada o responsable de hacer dicha erogación. Al respecto, la demandante reseñó: “pasaron muchos años y no se hizo acuerdo de pago, entonces llega un cobro coactivo, llega un sobre a la casa, llega un cobro coactivo entonces Doña Dora se confunde mucho y dice: no, me van a quitar la casa, entonces nosotros decimos que no, entonces yo trabajo, entonces mi hijo hizo las vueltas de ese cobro coactivo. (...) Y se empieza a hacer esas vueltas para arreglar la situación de esa casa sobre los impuestos”.

De lo anterior, resáltese que la reclamante no se reconoció como obligada al pago del mentado impuesto (lo que haría quien se considera dueño) y, por el contrario, señaló que le colaboraba a su suegra con ese rubro, es decir, se percibía como aportante, más no como responsable. Incluso, en su declaración atribuyó la obligación a Martha Cecilia y Mauricio Vargas, cuando indicó: “Debían del 2006, desde el 2006 se estaba debiendo ese impuesto (...) yo le ayudaba a mi suegra, pero hubo un momento en que ni ella no tenía plata, entonces quedamos ahí, **esperando si los dos hijos colaboraban**, pero ellos **evadiendo la obligación, no daban**, no decían nada (negrilla propia).

Así las cosas, el pago del impuesto predial, como uno de los actos en que la reclamante cimentó su ánimo de señora y dueña no se verificó de manera ininterrumpida como sí lo haría alguien que cuida su propiedad, previniéndola de embargos y persecuciones jurídicas; a lo que se agrega que la desatención a dicha prestación se debió a que la demandante no se consideraba responsable de su cumplimiento.

De otro lado, no puede perderse de vista que los tramites adelantados para solucionar lo relativo a esa deuda fiscal fueron ejecutados por Juan David Vargas Campo, hijo de la demandante, quien se presentó ante la administración municipal en calidad de poseedor<sup>16</sup>; actuaciones que no está por demás mencionar, hacen

---

<sup>16</sup> En la Resolución No. 136 del 28 de febrero de 2020 expedida por la Secretaría de Hacienda de La Dorada, Caldas, se accede a la solicitud elevada por Juan David Vargas Campo en calidad de poseedor para transar las obligaciones tributarias pendientes de pago para las vigencias 2018 a 2019.

referencia, por una parte, a una solicitud de prescripción de la deuda presentada en septiembre de 2015 y por otra, a la resolución de un recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del tributo para las vigencias 2018 y 2019. En este último acto administrativo datado el 24 de febrero de 2020, también se aceptó un acuerdo de pago.

La prenotada situación pone entredicho el ánimo de dominio de Ruby Isabel, pues si bien explicó que su descendiente adelantó esas gestiones como mandatario suyo, lo cierto es que él también pretendió hacerse a la propiedad del inmueble o al menos a una porción, promoviendo la declaración de muerte presunta de su padre, seguido del sucesorio en el que se le adjudicó la cuota parte que correspondía a su progenitor; y, aunque estos actos fueron rescindidos por el regreso de Mauricio Vargas<sup>17</sup>, importa destacar el interés de Juan David sobre el inmueble, el cual es concurrente con el de su mamá y demandante en este juicio.

Suficientes resultan las anteriores disertaciones para concluir que la ostentación material de la vivienda por parte de Ruby Isabel Campo Guzmán no ha sido a título de poseedora, precisándose que el paso del tiempo, acompañado del pago de servicios públicos y algunos impuestos, junto con la conservación material del bien y la ayuda o asistencia que le prohió a su suegra, no son actos que por sí mismos se consideren expresivos o representativos del *animus* de dominio indispensable para estructurar la posesión como presupuesto axiológico de la acción de pertenencia; conclusión a la que se arriba de la misma declaración de la interesada.

En adición, no sobra mencionar que los testigos coincidieron en reconocer a María Dora Vargas como la dueña del bien y si bien admitieron la presencia de la demandante en esa vivienda, su calidad de propietaria no fue aceptada.

Así, por ejemplo, Moisés Ariza, quien para el año 2001 fungía como arrendatario de un local que integra el bien, operando una empresa de mensajería, refirió que el contrato se celebró con María Dora Vargas, quien dispuso que el pago se hiciera directamente a su hija Martha Cecilia, pues decía, la parte alquilada le pertenecía a esta. También expuso que las reparaciones locativas como pintura y adecuaciones del inmueble donde funcionó el establecimiento, fueron autorizadas por María Dora Vargas.

A su turno, Nora Inés Mahecha Martínez, al interrogársele sobre quién era el dueño o los dueños del bien, contestó: “de todas, es doña Dora, porque no hay escritura que fulano y fulano es dueño de esto”. Entretanto, Kemer Rivera Useche reconoció como dueña a María Dora Vargas, ya que así se lo refirieron los vecinos y él mismo lo percibió cuando trabajo en un taller que quedaba enseguida de la casa objeto de este litigio. Por su parte, Magda Milena Rivera explicó que tuvo a la vista los documentos del inmueble, constatando que los copropietarios son María Dora y sus hijos Mauricio y Martha Cecilia Vargas.

---

<sup>17</sup> Lo que se desprende de la anotación NO. 13 del certificado de tradición, en la que se inscribe la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en la que se deja sin efecto alguno la adjudicación que se le hizo a Juan David.

De lo anterior, es claro que María Dora Vargas ejerció la posesión sobre el bien hasta su muerte, de suerte que la posición de la demandante en esa casa, siempre estuvo subordinada al señorío desplegado por su suegra.

En suma, ninguna de las pruebas practicadas respaldaba la tesis de la demandante, quien, a decir verdad, edificó sus pretensiones en la habitación del bien por más de 30 años, para derivar de allí una posesión inexistente, al menos hasta la muerte de María Dora Vargas; de ahí que se imponga la confirmación de la sentencia atacada.

#### **F. CONCLUSIONES.**

Corolario, se confirmará la sentencia de primer grado. Sin condena en costas, por no aparecer causadas, máxime cuando los demandados no intervinieron en el trámite de esta instancia, misma que tampoco exigió la práctica de pruebas y/o la celebración de audiencias. Aunado, considera la Sala que la alzada no fue temeraria.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida emitida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del presente proceso de pertenencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la apelante.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Las Magistradas,**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA      ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENA**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 8 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Mota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Angela Maria Puerta Cardenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f23896ee3c2e477be9e4bbf402eb92b20fc8e36a67f1c35e72fc210c1b7d5d0**

Documento generado en 18/08/2022 10:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**